

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCION
DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 8 - OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 31 - DESPACHO.**

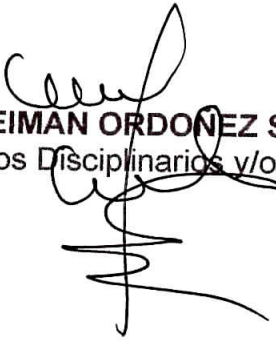
Soledad (Atlántico), marzo 17 de 2026

**CONSTANCIA SECRETARIAL
SIE2D EE-DEATA-2023-433**

Se deja expresa constancia que, en fecha 17 de marzo de 2026, se comisionó al señor Intendente Jefe GIOVANNY ALFONSO MERCADO CERA, en su calidad de comandante de la Estación de Policía Campo de la Cruz, con el fin de que procediera a comunicar al señor Patrullero (R) CÉSAR LUIS DÍAZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.065.627 expedida en Lórica (Córdoba), el contenido del auto de fecha 09 de febrero de 2026, en la dirección Calle 7 No. 28-4, barrio Centro, del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico).

No obstante, la diligencia de comunicación no pudo llevarse a cabo, toda vez que los señores Subintendente GUSTAVO COGOLLO y Patrullero JULIO BERTEL, adscritos al cuadrante 16-2, certificaron que la referida dirección no se encuentra registrada ni corresponde a nomenclatura válida dentro del citado municipio.

Conste,


Subintendente **HEIMAN ORDÓÑEZ SARMIENTO**
Sustanciador Procesos Disciplinarios y/o Penales INS/31

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 31. DESPACHO-

Soledad, (Atlántico) marzo 20 de 2026.

ASUNTO A DECIDIR.

En atención al estudio y análisis del acervo probatorio recaudado en debida forma durante la presente etapa procesal, este despacho tiene bajo su conocimiento la Investigación Disciplinaria radicada bajo el expediente No. SIE2D EE-DEATA-2023-433, con el fin de emitir decisión de fondo y evaluar el mérito del caudal probatorio, conforme a derecho corresponda, en aplicación del artículo 90 y 224 de Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, por lo que se procede a realizar la correspondiente evaluación de acuerdo con lo siguiente:

RESUMEN DE LOS HECHOS.

Relata el informante que el día 15 de octubre de 2023, a eso de las 22:37 horas, recibió información de un posible plan de fuga por parte de las personas privadas de la libertad (PPL) de la Estación de Policía Santo Tomás, el cual estaría auspiciado por el señor WALBERTO VALDEZ CASTRILLO "alias Fonseca o fresita", por lo que se coordinó con el personal disponible y de reacción, con el fin de ejecutar registro a la carceleta, encontrado cuatro (04) dispositivos móviles y una lámina tipo següeta.

En otro aparte del informe de novedad, se evidencia que al verificar uno de los teléfonos celulares hallados, evidenció conversaciones de WhatsApp de un PPL de nombre LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVA, "alias el leo" con el abonado celular 3127742803 registrado como "OE", número que al ser verificado se estableció que correspondía al señor Patrullero DIAZ ANGULO CESAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.065.627, quien se encuentra asignado al grupo de reacción 3.

RESULTADOS.

Para brindar claridad sobre los hechos que han llegado a conocimiento de este despacho a través del informe de novedad radicado bajo el número GS-2023-079929-DEATA, fechado el día 27 de octubre de 2023, suscrito por el señor Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, da a conocer unos acontecimientos al parecer de alcance disciplinario. Este despacho ha procedido a la recolección del siguiente material probatorio, a saber:

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Documentales:

1. Informe de novedad radica mediante la comunicación oficial número GS-2023-079929-DEATA, de fecha 17 de octubre de 2023, signada por el señor Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, Comandante (E) Estación de Policía Santo Tomás. (Folios 1 al 3).

Auto archivo. EE-DEATA-2023-433

Página 1 de 8

12

2. Captura de material fotográfico de conversaciones de WhatsApp. (Folios 5 al 6).

Testimonial:

1. Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ. (Folio 11/Rv).

2. Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAMORRO. (Folio 77/Rv)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El suscrito funcionario con facultades disciplinarias otorgadas por los Artículos 58 y subsiguientes, así como el Artículo 66 y 75 en su parágrafo 2, de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, es competente para proferir decisión en el presente estudio, para el caso en concreto la competencia corresponde a esta instancia tratándose de que presuntamente miembros de la Policía Nacional se encuentran inmiscuidos en la posible comisión de la conducta materia de investigación.

De las pruebas allegadas al plenario, ésta instancia dentro de su valor probatorio considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportadas en debida forma y en su oportunidad. Todos los documentos tienen calidad de documento público, por cuanto fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus funciones, calidades que se expresan claramente del contenido que de ellos se desprenden y dan fe de la veracidad y autenticidad de estos, obteniendo fuerza probatoria.

A continuación, es menester resaltar lo consagrado en el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, así: *"Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta"*. No basta entonces que el fallador se limite a indicar los medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso, sino que está en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción los cuales fundamentan el juicio de responsabilidad. Este mandato legal, desarrolla igualmente, el principio de publicidad de las pruebas, que permiten perfeccionar el contradictorio para que el fundamento racional de la crítica probatoria sirva de apoyo a la decisión definitiva.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que los hechos que motivan la presente Investigación Disciplinaria tienen su origen en el informe de novedad número GS-2023-079929-DEATA, suscrito por el señor Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ. En el citado informe, el mencionado funcionario relata que, el 15 de octubre de 2023, aproximadamente a las 22:37 horas, recibió información relacionada con un presunto plan de fuga que estaría siendo organizado por algunas personas privadas de la libertad (PPL) recluidas en la Estación de Policía Santo Tomás. Según la información obtenida, dicha acción estaría siendo promovida por el interno WALBERTO VALDEZ CASTRILLO, conocido con los alias de "Fonseca" o "Fresita". Ante esta situación, se procedió a coordinar con el personal disponible y de reacción con el propósito de

realizar un registro exhaustivo a la carceleta del lugar. Como resultado de dicha diligencia, se logró hallar cuatro (04) teléfonos celulares y una lámina metálica tipo segueta, elementos que presuntamente serían utilizados para facilitar la materialización de la fuga.

De otra parte, dentro del mismo informe de novedad se dejó constancia que, al efectuar la verificación de uno de los dispositivos móviles incautados, se observaron conversaciones a través de la aplicación WhatsApp sostenidas por un PPL identificado como LEONARDO JUNIOR CABRERA SILVA, conocido con el alias de "el Leo", con el número de abonado celular 3127742803, el cual aparecía registrado con el nombre de contacto "OE". Luego de verificar si dicho número celular podría pertenecer algún uniformado se evidenció que este número corresponde al señor Patrullero CESAR LUIS DÍAZ ANGULO, el cual tenía inscrito dentro del árbol telefónico de la unidad.

El relato antes mencionado fue ratificado y ampliado en diligencia testimonial por parte del señor Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, quien, al referirse a los acontecimientos investigados, afirmó (sic):

(...) para ese día 15 de octubre yo me encontraba como comandante de estación de policía encargado, ya que el señor comandante de estación titular se encontraba descansando ese fin de semana, recibo una llamada por parte del comandante de la estación señor Teniente OSWALDO MURILLO, quien me manifiesta que lo habían llamado de otra estación, teniendo en cuenta que días anteriores habían realizado unos movimientos de PPL entre estaciones, uno de esas personas privadas de la libertad le manifestó a uno de los custodios de Sabanalarga que estuvieran pendiente que en la carceleta de la estación de policía santo tomas, habían celulares y una hoja de segueta, al parecer pretendían llevar a cabo un plan de fuga, inmediatamente termina la llamada con el comandante de estación, informo al comandante de distrito, quien se encontraba encargado el señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO, le manifiesto la situación, de inmediato el ordena que el grupo de la reacción del distrito tres, que hagan presencia en la estación de policía santo tomas con el fin de hacer requisa en la carceleta de la estación, cuando llega el personal se hace el registro a la carceleta, logrando encontrar 04 celular y una hoja de segueta, uno de los celulares se le encontró a un capturado de nombre LEONARDO CABRERA, al momento de revisar el celular se encontraron unas conversaciones con una persona manifestándole, que le ayudara a sacar unos elementos de la carceleta (celulares) que cuando estaba de turno, que no aguantaba perderlos otra vez, inmediatamente cojo el número de teléfono y lo registro en mi celular como numero de contacto (C), cuando marco a ese número en mi lista de contactos me registra en la llamada PT. DIAZ, el cual yo identifico que pertenece a la reacción tres, igualmente el abonado telefónico se verifica con la base de datos del distrito tres y el abonado aparece también en esa base de datos, que pertenece a

Patrullero CESAR DIAZ ANGULO, posteriormente se le informa la novedad a mi Mayor PUELLO quien me ordena pasar el informe de dicha situación, se realiza el respectivo informe de la novedad, dejando como soporte el registro fotográfico de las conversaciones vía WhatsApp, las cuales fueron extraídas del equipo celular y aportadas en el informe (...)

Del mismo modo, reposa en el expediente disciplinario la diligencia testimonial del señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAPARRO, quien al referirse acerca de los hechos investigados manifestó (sic):

(...) Ese día se ordenó la realización de unos registros más exactamente a las carceletas de la estación de Policía Santo Tomás, de una manera improvisada donde casi nadie tenía conocimiento que íbamos a realizar esta actividad, se ordena el registro a mando del señor Intendente Jefe BARRAZA quien fungía como Subcomandante de estación, lo cual al momento que se termina esta actividad el señor intendente jefe me reporta el hallazgo de cuatro (4) equipos móviles dentro de la carceletas, pero, lo que más llama la atención es que al revisar estos equipos móviles uno de ellos registraba una conversación de uno de estos privados de la libertad supuestamente con un miembro activo integrante de la reacción del distrito 3, lo cual el intendente jefe me muestra e informa la conversación donde al parecer el número celular del antes mencionado donde se observaba que tenía una conversación de dos personas cercanas, donde él le solicitaba ciertas cosas a este uniformado y él a su vez respondía, dando información de todos los movimientos que realizábamos en la estación y en las actividades, informaba cuando se podía ingresar algo y quien estaba de jefe de seguridad (...)

Seguidamente, se le indagó si tenía conocimiento cuál era el número celular que reposaba en el árbol telefónico institucional aportado por el señor Patrullero (R) CESAR LUIS DÍAZ ANGULO para la fecha de los hechos, a lo que contestó (sic):

(...) El que hace la verificación y la confirma es el señor Intendente Jefe BARRAZA, toda vez que no conservaba el número del funcionario (...)

Del mismo modo, se le preguntó si el día 15 de octubre de 2023, se produjo la fuga de algún recluso de las carceletas de la Estación de Policía Santo Tomás, a lo que afirmó (sic):

(...) No señor, no se produjo ninguna fuga (...)

En atención al informe de novedad presentado por el señor Intendente FABIÁN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, así como a su posterior ratificación y ampliación dentro del presente

expediente disciplinario, y de igual manera a la diligencia testimonial del señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAPARRO, este despacho procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico de los aspectos allí señalados, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2196 de 2022, así como de los principios rectores que gobiernan el derecho disciplinario, en especial los de legalidad, tipicidad, culpabilidad y presunción de inocencia, con el propósito de determinar si de los elementos de convicción allegados al proceso se logra inferir la posible configuración de una conducta disciplinariamente reprochable.

En el expediente reposan cuatro (4) capturas de pantalla correspondientes a presuntas conversaciones sostenidas a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp con el número celular 3127742803, identificado en el contacto como "OE". Sobre dicho material probatorio, este despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Primer aspecto. Falta de determinación temporal de la conversación.

Al realizar el examen del material fotográfico allegado al expediente, se observa que en las capturas de pantalla aportadas no se evidencia la fecha en que se desarrollaron las conversaciones, circunstancia que impide establecer con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se habría presentado la conducta investigada.

Dicha omisión reviste especial relevancia dentro del análisis disciplinario, en la medida en que imposibilita determinar la situación administrativa en la que se encontraba el disciplinado para el momento de los hechos, elemento que resulta indispensable para efectos de establecer si el mismo se encontraba en ejercicio de funciones o si su conducta guarda relación con el servicio, requisito indispensable para la eventual formulación de cargos.

Aunado a lo anterior, dentro de las diligencias testimoniales de los señores Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ y Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAPARRO, no precisaron de manera concreta la fecha en que se habrían producido dichas conversaciones, lo cual incrementa el grado de incertidumbre respecto de la ocurrencia temporal de los hechos.

Segundo aspecto. Inexistencia de materialización de la conducta solicitada.

De la lectura del contenido de las capturas de pantalla se desprende que, en una de las conversaciones, el emisor aparentemente solicita al receptor su colaboración para que reciba unos teléfonos celulares que se encontraban al interior de las carceletas de la Estación de Policía Santo Tomás. No obstante, del análisis integral del expediente se observa que no existe evidencia de que dicha solicitud hubiese sido aceptada o ejecutada por el receptor del mensaje, ni mucho menos que se hubiese materializado la conducta solicitada.

Por el contrario, se encuentra acreditado a través de los testimonios recolectados que mediante una reacción institucional se logró la incautación de cuatro (4) equipos celulares que se hallaban al interior de las carceletas de la Estación de Policía Santo Tomás, lo cual desvirtúa la posibilidad de afirmar que se hubiese concretado algún comportamiento irregular en los términos sugeridos en el informe de novedad.

En tal sentido, este despacho considera que no resulta jurídicamente viable endilgar responsabilidad disciplinaria por una conducta cuya materialización no se encuentra acreditada, máxime cuando el derecho disciplinario exige la existencia de un comportamiento cierto y verificable que permita estructurar un reproche jurídico.

Tercer aspecto. Falta de acreditación de la titularidad del número telefónico.

Si bien dentro del expediente se aportaron capturas de pantalla correspondientes a una conversación sostenida con el número celular 3127742803, el cual presuntamente pertenecería al señor Patrullero (R) CESAR LUIS DÍAZ ANGULO, lo cierto es que no obra dentro del proceso elemento probatorio que permita establecer con certeza que dicho número celular corresponda efectivamente al mencionado uniformado hoy en retiro.

Por el contrario, en el expediente reposa certificación expedida por el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Atlántico, mediante la cual se da a conocer que en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) figura registrada a nombre del citado policial el número celular 3043976275, número que no coincide con aquel que aparece en las capturas de pantalla aportadas al proceso.

En consecuencia, desde la perspectiva probatoria, no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que el número 3127742803 sea o haya sido utilizado por el señor Patrullero (R) CESAR LUIS DÍAZ ANGULO, circunstancia que impide atribuirle de manera directa la autoría de los mensajes que aparecen en las conversaciones allegadas.

Cuarto aspecto. Ausencia de elementos probatorios que respalden la afirmación del informe de novedad.

Si bien los hechos objeto de análisis tuvieron origen en el informe de novedad No. GS-2023-079929-DEATA, posteriormente ratificado por el señor Intendente FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, se observa que el mencionado uniformado, así como el señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAPARRO, no aportaron elementos materiales de prueba adicionales que permitan corroborar la titularidad o uso del número celular 3127742803 por parte del señor Patrullero (R) CESAR LUIS DÍAZ ANGULO.

En efecto, dentro del expediente no obran planillas, registros administrativos, actas de instrucciones o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita establecer un vínculo objetivo entre el mencionado número telefónico y el disciplinado.

Ausencia de elementos de convicción dentro de la diligencia testimonial del señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAMARRO.

Al analizar la diligencia testimonial rendida por el señor Mayor JUAN CARLOS PUELLO CHAPARRO, se tiene que este manifestó que el señor Intendente Jefe FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ le exhibió una conversación presuntamente sostenida desde el número celular del encartado, en la cual según su dicho se evidenciaría el suministro de información relacionada con los movimientos internos de la Estación, las actividades desarrolladas, así como datos sobre el ingreso de elementos y la identificación del jefe de seguridad en turno.

No obstante, frente a tales afirmaciones, este despacho evidencia que las mismas no encuentran respaldo en otros medios de convicción legal y oportunamente allegados al expediente. En efecto, de la revisión de las capturas de pantalla aportadas, no se logra evidenciar el contenido referido por el testigo. De igual manera, se observa que el propio Intendente Jefe FABIAN DE JESÚS BARRAZA ÁLVAREZ, en su declaración juramentada, no realizó manifestación alguna en el sentido indicado por el señor Mayor PUELLO CHAPARRO.

En consecuencia, se concluye que las afirmaciones realizadas por el mencionado testigo carecen de corroboración probatoria, razón por la cual no resultan suficientes, por sí solas, para otorgarles credibilidad o valor demostrativo dentro del presente trámite disciplinario.

De esta manera, el señalamiento efectuado en el informe de novedad y demás diligencias testimoniales, se sustenta únicamente en la afirmación sin peso probatorio, sin que dichas manifestaciones se encuentran, respaldada por otros elementos de convicción que permitan otorgarle suficiente fuerza demostrativa dentro del proceso disciplinario.

En virtud de lo expuesto, y efectuado el análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, este despacho concluye que no se cuenta con elementos de convicción objetivos, suficientes y legalmente obtenidos que permitan inferir, siquiera de manera indiciaria, la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Patrullero (R) CESAR LUIS DÍAZ ANGULO.

En consecuencia, desde la perspectiva del estándar probatorio exigido en materia disciplinaria, no se encuentran reunidos los presupuestos mínimos que permitan estructurar un reproche disciplinario o avanzar hacia la formulación de un pliego de cargos, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad alguna al mencionado servidor público hoy en retiro en relación con los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta el material documental y testimonial próximo al expediente llega a la conclusión con base en los mismos y acogiendo lo normado en el artículo 90 de la Ley 9152 del 2019, que a la letra dice: "TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso*".

En virtud de lo anterior, el suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31 para el Departamento de Policía Atlántico y Metropolitana de Policía Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 concordante con la Ley 1952 de 2019 y la 2094 de 2021;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del procedimiento y en consecuencia el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria radicado No. EE-DEATA-2023-433, la cual fue aperturada contra el señor Patrullero (R) CESAR LUIS DIAZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.065.627 expedida en Lorica (Córdoba), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor Patrullero (R) CESAR LUIS DIAZ ANGULO, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132 de la norma ibidem, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: De ser apelado el presente auto dentro de los términos legales, conceder el mismo remitiendo la actuación ante el Inspector Delegado de Instrucción Región de Policía 8 - Segunda Instancia, con el fin adelante lo de su competencia.

CUARTO: Dispóngase lo pertinente a efectos de cumplimiento del presente proveído; háganse las anotaciones correspondientes en los libros de registro y actualícese el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario, una vez ejecutoriado archívese el expediente radicado bajo la partida No. EE-DEATA-2023-433.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Mayor **MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31

Elaboro: SI. Heiman Ordoñez Sarmiento
Reviso y Aprobó: MY. Miguel Andrés Gómez Santos

Auto archivo. EE-DEATA-2023-433
Página 8 de 8

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -
INSPECCION GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN
DELEGADA N° 8 - DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO - OFICINA DE
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO No. 31 DEATA.**

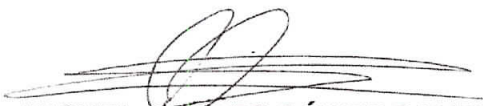
Soledad, veintiún de marzo del veinte veintiséis (21/03/2026).

CONSTANCIA DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en la normativa disciplinaria vigente, en la fecha se procede a fijar estado electrónico en la página web oficial de la Policía Nacional, mediante el usuario rainer.gonzalez, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiséis (2026), a partir de las 08:00 horas, por el término de cinco (5) días hábiles, con el fin de NOTIFICAR al señor Patrullero (R) CÉSAR LUIS DÍAZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.065.627 expedida en Lórica (Córdoba), del auto de archivo de investigación disciplinaria. Lo anterior, dejando expresa constancia de que, una vez transcurrido el término establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021, contado a partir del envío de la respectiva citación, no fue posible surtir la notificación personal, en razón a que la dirección registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) no corresponde ni codifica en el municipio de Campo de la Cruz (Atlántico).

En ese sentido, y considerando que el citado disciplinado no compareció a notificarse personalmente del contenido de la providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31 para la Policía Metropolitana de Barranquilla y el Departamento de Policía Atlántico, se procede a efectuar la notificación por estado electrónico.

En consecuencia, el estado permanecerá publicado en la página web de la Policía Nacional desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a partir de las 08:00 horas, y hasta el día treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las 20:00 horas. Se deja constancia de la fijación mediante captura de pantalla que hace parte integral de la presente actuación. **CÚMPLASE.**



Mayor **MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31.